

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Lleo Boira pidiendo que se indulte á su sobrino Juan Lleo y Torres de la pena de cinco años, cuatro meses y 20 días de prision correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por los delitos de allanamiento de morada y tentativa de violacion:

Considerando que el reo lleva cumplidos casi dos años de su condena, y que el delito de allanamiento de morada fué solo un medio de cometer el de violacion, y que otorgado por la parte ofendida el perdón respectivo de este, es de equidad que se remita la pena impuesta por ambos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Lleo y Torres del resto de la pena de cinco años, cuatro meses y 20 días de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Mi-

nistro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Cáceres, en la cual se condena á Joaquin del Carmen Cupido á la pena de muerte en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que fugado el reo á Portugal y entregado en virtud de expediente de extraccion, con arreglo á lo dispuesto en el primero de los artículos adicionales al Convenio entre España y aquel país de 25 de Junio de 1867, los individuos condenados á la pena de muerte solo se entregarán con la cláusula de que esa pena les será conmutada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Joaquin del Carmen Cupido por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en nombrar para el cargo de Consejero Secretario de las Ordenes militares, vacante por defuncion de D. Leopoldo de Pedro y Nash, Marqués de Benemejis de Sistallo y Caballero de la Orden de Montesa, á D. José de Nájera y Aguilar, Marqués de Nájera, Caballero de la Orden de Calatrava y Canciller de dicho Consejo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Brigadier D. José Coello y Quesada, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Mariano Rabagliato y Pescetto y D. Miguel Gonzalez del Valle.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Con arreglo al art. 27 del decreto de Administracion y Contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Los presupuestos de ingresos y gastos de las Islas Filipinas correspondientes al año económico de 1883-84 regirán para el de 1884-85, con las alteraciones acordadas por disposiciones de mi Gobierno, hasta que se apruebe y comuniquen el perteneciente al referido ejercicio.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Valencia y la de Pedralba se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 2 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 600 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 60 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Duda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en

pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Valencia á la de Pedralba y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término mas breve posible se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Valencia y la de Pedralba.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, entre la oficina del ramo de Valencia á la de Pedralba, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin ex-

cepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otro destino, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afectan al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Valencia. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Valencia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, que-

dando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la cual hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se

podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó sino llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irrogan á la misma.

Madrid 16 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 162.

Encontrándose vacante una plaza de agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta provincia por cesacion del que la desempeñaba, he dispuesto se haga público en este periódico oficial á fin de que los licenciados del ejército que se crean con derecho á ocupar dicha vacante presenten sus solicitudes á este Gobierno en el término de diez días á contar desde esta fecha acompañando á dicha solicitud la licencia absoluta respectiva.

Córdoba 23 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 163.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías que á continuacion se expresan, y caso de ser habidas les pondrán á disposicion del señor Juez de instruccion de Sanlúcar la Mayor con las personas en cuyo poder se encuentren.

Señas.

Un burro de alzada mediana, pelo negro, cerrado, con un bocado en la oreja izquierda, teniendo la punta de la oreja gacha.

Y otro tambien cerrado, de alzada mediana, pelo negro, con una cicatriz en la punta del rabo y algunos luceros blancos del aparejo.

Córdoba 23 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Sección de Fomento. — Negociado de carreteras.

RELACION nominal de los interesados en la expropiación de la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque á Belalcázar, en los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

PROVINCIA DE CORDOBA.

Partido de Hinojosa. — Pueblo de Fuente la Lancha.

Número de orden.	Clase de fincas.	Situación.	Nombre de los propietarios.	Vecindad.
1	Cercado	Ruedos	Viuda de Santiago Benítez	Fuente la Lancha
2			Id. de Antonio Avila	
3			La misma	
4			Id. de Alfonso Aranda	
5			Isabel Maria Aranda	
6			Claudio Franco	
7			Isabel Maria Aranda	
8			Manuel Bueno	
9			Alfonso Aranda	
10			Viuda de Santiago Aranda	
11			Pedro Lisedas Muñoz	
12			José Muñoz Moreno	
13			Manuel Chaves Durán	
14			Manuel Zarza, viuda	
15			Sisenando Luna	Vill.º del Duque
16			Fernando Chaves	Fuente la Lancha
17			José Plaza Muñoz	
18			Juan Aranda Murillo	
19			Juan Avila Durán	
20			Atanasio Sanchez	
21			Antonio Lion Garrido	
22			Catalina Murillo (viuda)	
23			Juan Luna Gallego	
24			Simon Murillo	Hinojosa
25			Manuel Romero	Fuente la Lancha
26			Santos Romero	
27			Juan Avila Durán	
28			El mismo	
29		La Caridad	José Ledesma	Hinojosa
30			Viuda de Manuel Zarza	Fuente la Lancha
31			Antonio Avila	
32			Leonardo Prieto	Vill.º del Duque
33			El mismo	
34			Carmen Torres	Fuente la Lancha
35			Manuel Bueno	
36			Catalina Aranda	
37		Vertientes	Catalina Romero	
38			José Plaza Muñoz	
39			José Avila Durán	
40			Antonio Avila Durán	
41			Andrés Algaba y Algaba	Hinojosa
42			Manuel Plaza Lisedas	Fuente la Lancha
43			Juan Aranda	
44		Guadamatilla	Pedro García Balsera	Belalcázar
45			Matias Campo	Villaralto

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para que con arreglo al art. 17 de la Ley puedan las corporaciones ó personas interesadas reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Córdoba 21 de Julio de 1884. — El Gobernador, Joaquín García y Espinosa.

JUZGADOS.

Núm. 160.

Juzgado de instruccion de Fuente Obejuna.

Cédula de citacion.

En el sumario que se instruye en este Juzgado contra don Lucas Narvaez, vecino de Belmés, por malversacion de una cerda depositada en su poder, se ha dictado providencia en el día de la fecha disponiendo se cite al dueño de dicho semoviente que en Enero de mil ochocientos ochenta y dos apareció extraviado en la dehesa de Cortijo viejo, término de dicha villa, y á un criado de don Manuel del Rio, cuyo nombre tambien se ignora, y que estuvo sirviendo con dicho señor en la mencionada dehesa en el mes de Enero citado, para que comparezcan ambos en este Juzgado dentro del termino de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», á prestar la oportuna declaracion; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la insercion de la presente cédula en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», estiendo la presente cédula en Fuente Obejuna á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Fernando Gonzalez.

Núm. 135.

Juzgado municipal del distrito de la Izquierda de Córdoba.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal Letrado del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Manuel Corona y Garcia, empleado, para que se presente en la audiencia de este Juzgado, calle de José Rey número 2, el día veinte y ocho del corriente mes á las once de su mañana, para celebrar juicio verbal de desahucio con doña Encarnacion Saez y Garcia, que solicita desahucio el piso alto interior de la casa calle Madera Alta número 12, que lleva en arriendo, fundada en la falta de pago de sus alquileres; bajo apercibimiento de que de no comparecer se decretará el desahucio y lanzamiento sin mas citarlo.

Dado en Córdoba á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Manuel Belmonte. — Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Junio de 1884.

NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
Días.	Legítimos.		Total.....	No legítimos.		Total de vivos.	Legítimos.		Total.....	No legítimos.			Total de muertos.
	Varones...	Hembras...		Varones...	Hembras...		Varones...	Hembras...					
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
22	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
26	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
30	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
Total.	7	7	14	7	7	14	7	7	14	7	7	14	28

Córdoba 30 de Junio de 1884.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Junio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
21	1	1	1	1	1	1	1	2	3
22	3	1	1	3	1	1	1	3	3
23	1	1	2	4	1	1	1	3	5
24	7	1	1	8	2	1	1	4	10
25	1	1	1	3	2	1	1	4	3
26	3	1	1	5	2	2	1	5	7
27	4	1	1	6	1	1	1	3	4
28	1	1	1	3	1	1	1	3	3
29	1	1	1	3	1	1	1	3	2
30	3	1	1	5	1	1	1	3	4
Total.	24	4	2	30	9	2	3	14	44

Córdoba 30 de Junio de 1884.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor», plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.